

PENITENCIARIA DE LIMA



Julian Barreda
2/2/1914

1913-6
169

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Pedro Zapura

Filiación No.

Celda No.

Delito

Homicidio

Pena

Doce años

Comienza la condena

20 de Abril de 1911.

Termina la condena el

20 de Abril 1923.

Legitima al
Cuzco

EL SECRETARIO

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

Lima, 17 de octubre de 1913.

4697
señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Pedro Yapura la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la pena principal desde el veinte de abril de mil novecientos once.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena, con transcripción del oficio de la vuelta."

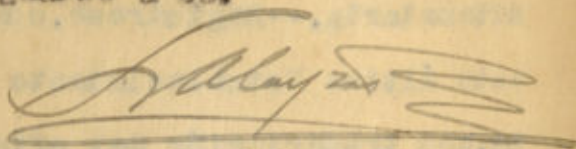
El oficio á que hace referencia la anterior resolución, es del tenor siguiente:

En contestación al estimable oficio de US. de fecha 2 de julio ppdo. me es grato transcribir la resolución de la Sala que pronunció la sentencia de vista en la causa seguida contra Pedro Yapura por homicidio, y cuyo tenor es el siguiente: "Cuzco, doce de agosto de mil novecientos trece.--Visto el anterior oficio del señor Ministro de Justicia de fecha 2 de julio último y teniendo á la vista el expediente seguido contra Pedro Yapura por homicidio, pedido del Juez de 1ª Instancia de Quispicanchi y que se devolverá, del que aparece el siguiente fallo de primera instancia: "Fallo: condenando como condono al reo de homicidio Pedro Yapura á la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean doce años, y á las accesorias

// de ley, con descuento de un año y tres meses de carcelaria sufrida hasta la fecha.--Y por esta sentencia que se consultará al Superior Tribunal, sino fuese apelada, así lo mando y promuncio en audiencia pública en la Sala de mi despacho á los veinte días del mes de julio de mil novecientos doce.--firmado.-- M. Moisés León."confirmado por el de vista de fojas cuarentainueve y haciendo el cómputo expresado en dicho fallo resulta que la pena impuesta ha principiado el veinte de abril de mil novecientos once y debe terminar el diecinueve del mismo mes y del año de mil novecientos veintitres; mandaron que con trascripción de esta providencia se conteste á dicho señor Ministro,--- S. S.--Presidente.--Castillo.--Santos.--Yepes.--Paredes.--Aragón.--Secretario."

Que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.



R.U.



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Emilio Tora.

Escritano de Estado de la
Provincia de Quispicanchi.

Certifico: que en el proceso se
quido contra Pedro Sapura por homicidio
de Fernando Sapura se encuentran
las sentencias siguientes.

En el juicio criminal de oficio se
quido contra Pedro Sapura por homicidio
en la persona de Fernando Sapura.
Sentencia ra. — Vistos los actuados y apare-
ciendo de ellos: Que el Gobernador de
Quispicanchi por su oficio de foja
primera denunció ante el Jefe de
de Paz de aquel lugar la aparición
del cadáver de Fernando Sapura,
en su cabana de "Callpapata" perte-
neciente a la hacienda de "Hayuni"
el día tres de abril del año próximo
pasado mil novecientos once, en la
orilla del río, presentando lesiones
graves en la cabeza, e indicó que
las sospechas recaían en Pedro Sa-
pura, su muchacho, que había des-
aparecido con varias prendas del
rudo; Que en su mérito el Jefe de
de Paz don Feliciano Huarcaya dictó el
auto cabeza de proceso de fojas dos, re-

liberándose la preventiva del denunciante Casimiro Coacaya marca y la instructiva del encausado, a quien lo capturó la autoridad política en la fuga que emprendió, a la distancia de siete leguas, oficio de fojas cinco; Que después del reconocimiento del cuerpo del delito, lugar donde se encontró el cadáver e instrumento con que se cometió, actuados que corren a fojas siete, ocho, nueve y diez, trece y catorce se remitió el sumario al Juzgado de primera Instancia, el que por auto de fojas veinticuatro vuelta anuló las diligencias iniciadas y devolvió al Juzgado de Paz de su procedencia para la reorganización del sumario; Que en consecuencia se subsanó los defectos apuntados en aquel auto y se recibió las declaraciones de los testigos José B. Bravo, Melchor Corani, Eusebio Henisa y las ratificaciones del agraviado en su preventiva y de los peritos, con cuyo resultado se remitió a este despacho, corriéndose a dictamen del Promotor Fiscal, con cuya vista se libró el auto mandamiento de prisión en forma contra el reo Sufiara, a fojas treinta y cinco vuelta, y ejecutoriado que fue se recibió la confesión de este a fojas treinta y ocho vuelta y treinta y nueve, ab-



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

solucionándose en seguida los trámites de la acusación y defensa a fojas una renta vuelta y enarantidos y fecho se recibió la causa a prueba por auto de fojas enarantidos vuelta, en cuyo termino no se produjo ninguna considerando: Que los peritos de la causa han constatado debidamente la existencia material del delito, lugar de su perpetración e instrumento de su ejecución, de donde resulta que Fernando Zapura fue victimado en su propia habitación a golpes de arma contundente que le causaron mortales heridas en la region temporal de la cabeza y arrojado su cadaver a la orilla del rio próximo; Que tanto el agraviado como los testigos citados hicieron recaer sus sospechas en Pedro Zapura considerandolo como a autor del delito, por que el finado paro la noche en su compañía y por su violenta desaparición de la mañana siguiente; Que el reo en su instructiva de fojas dos ratificada a fojas veintitres, declaró ser el autor del homicidio en mención y explicó la causa que lo impulsó a ello, que no fue otra que haber sido castigado por el finado por la perdida de una llama, que para consumir

el delito aprometió de su suceso, en un
yo estado le dió un garrotazo en la ca-
neca quedando muerto instantanea-
mente, en seguida arrastró el cadáver
hasta el lugar donde fue hallado, a
radio y dijo que el finado lo tenía co-
mo á hijo dándole ese tratamiento
y lo crió desde su tierna edad. En su
confesion ha negado el no su delincen-
cia, manifestando, que por mostrar-
se dócil con Navarro Supanqui, hijo po-
lítico del finado atribuyese la delincen-
cia que no la tiene, pero declara á conti-
nuacion ciertos incidentes que rodean
el hecho y que aumentan la persua-
cion de su responsabilidad criminal,
maxime que en la estacion de prueba
no ha aducido ninguna en su apoyo.
Bien se nota que es este un pretexto
infantil con la mira de disvirtuar
su primera declaracion que es espon-
tanea y libre y que no puede ser des-
truida por la segunda declaracion; In-
según esto Pedro Sapura es reo con-
feso y su declaracion tiene valor de
prueba plena, porque reúne los re-
quisitos establecidos por el artículo
ciento cinco del Código de Enjuicia-
mientos Penal, y su delincencia si
bien reviste la circunstancia agravada



1911-1912

SELO 7° - DE OFICIO

te de haber sido a traision y sobre
 seguro, hay en su apoyo la atenuan-
 te de haber sido menor de dieciocho
 años cuando cometio el delito, por
 lo que le corresponde la pena deter-
 minada por el artículo doscientos treinta
 del Código Penal. — Por estos funda-
 mentos: Fallo condenando como conde-
 mo al res de homicidio Pedro Sapura
a la pena de penitenciaria en tercer gra-
do, termino, máximo o sea doce
años y a los accesorios de ley con des-
cuento de un año y tres meses de car-
celaria suprido después la fecha —
 Y por esta sentencia que se consultará
 al Superior Tribunal si no fuere ape-
 lada, así lo mandó y pronunció en au-
 diencia pública en la Sala de mi des-
 pacho a los veinte días del mes de julio
 de mil novecientos doce. — M. Moisés
 Leon. — En veinte de julio del co-
 rriente año y a presencia de los testigos
 que suscriben en audiencia y en la sala
 del despacho se publicó la presente sen-
 tencia, de que doy fe. — Crutis Jara
 Testigo Julian Sevarea. — En vein-
 tidos de Julio del corriente año hice
 saber el tenor de la sentencia que precede
 al Promotor Fiscal don Victoriano Nahar
 quien impuesto firmó, doy fe. —

Galar = Jara = En la misma fe-
cha hice saber al tenor de la sentencia
que precede al reo Pedro Zapura qui-
en impuesta no firmo por no saber
y lo hizo su testigo, doy fe. = Eliseo
Parra = Jara. = En igual fecha
hice saber al tenor de la sentencia que
precede a don Euterio Contreras, de-
fensor del reo, quien impuesta firmo
doy fe. = Contreras = Jara. =

Sentencia.

Cuzco, diecinueve de noviembre de mil
novecientos doce. = Vistos de confor-
midad con el dictamen del Señor
Fiscal. Aprobaron la sentencia consul-
tada conforme a fojas incontinentes y si-
guientes, en fecha veinte de julio ulte-
rio, por la que el Juez de Guispicau-
chi doctor Leon condena a Pedro
Zapura, reo del delito de homicidio a
la pena de penitenciaria en tercer gra-
do, termino maximo, con lo demás que
contiene; y los devolvieron. = Prudencia
de los Señores Vocales = Medina = Cas-
tillo = Santos. = Sepery. = Parales.
Se publicó, conforme a ley = M. D.
Gonzales. = En veintinueve ^{pasó} a pública
del Sr. Fiscal = Gonzales. = Un
No de la Secretaria de Cámara =
Noviembre veintidos de mil novecien-
tos doce. = Señores Jueces de ^{la} Justicia



1911-1912
SELO 7° - DE OFICIO

tancia de la Provincia de Guispe
 cauchi. — En fejas incontinente de
 pueblo a Ud. el expediente contra Pe-
 dro Sapura, por homicidio. — Dios
 que a Ud. M. D. Guarales. —
 Uros, diciembre nueve de mil nove-
 cientos dos. — Estando aprobada la
 sentencia de 1.ª Instancia a fejas in-
 centes fecha veinte de julio último
 por la resolución de vista de diecinue-
 ve del mes pasado; remítase al res de
 homicidio Pedro Sapura a la Peniten-
 ciaria de Lima mediante la Prefectu-
 ra del Departamento, con testimonio
 por triplicado de las referidas senten-
 cias, debiendo oficiarse a la Subpre-
 fectura de la Provincia para la tras-
 lacion del mencionado res a la Ca-
 pital del Departamento. — Unu-
 mica del Tenor Tica, Doctor Leon.
 Ante mi Crimitio Tica. — En
 la misma fecha fue saber al tenor
 del decreto que antecede al Promotor
 Fiscal don Victoriano Sabar, quien
 impuso fejo, doy fe. — Sabar
 Tica. — En la misma fecha
 fue saber al tenor del decreto que
 precede a D. Clemente Contreras de
 juron del res, quien impuso

previo, doy fe = Cuatrecasas =
Jara.

Asi constan y aparecen del referido
proceso, al que me remito por orden
del Señor Juez. Uecos, mayo 30 de
1713.

Exposito Jara

347

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO